

Señor

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref:

Proceso: Pertenencia

Demandante: Nacienceno Téllez

Demandadas: Inés Pérez de Cristancho y otra.

Radicación: 11001-31-03-016-2006-00005-00

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de las demandas – Incidentantes – en el asunto de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, estoy interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra su providencia calendada 31 de enero de 2020, por la cual denegó el incidente de condena en perjuicios y nos condenó en costas, para que se revoque en su totalidad.

Son fundamento de mi recurso de reposición, los siguientes.

1.- Argumenta su despacho “Tratándose de la reclamación que nos ocupa, quien promueve tiene la carga de demostrar que efectivamente se le causó daño (cita a Javier Tamayo Jaramillo). Al respecto se tiene señor juez, que sí efectivamente se causó daño, toda vez, que si observa con detenimiento, tenemos que el inmueble contra el cual recayó el perjuicio, en diligencia practicada por el juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión en fecha 25 de octubre de 2013(fl. 667 a 678) se apreció el estado en que se encontraba el bien inmueble, es decir, en buen estado, y no abandonado, destruido y en deterioro como lo constató la Alcaldía Local de la Candelaria en diligencia de entrega realizada y visible a folio 1060. Con esto queda claro que hubo negligencia por parte de la persona opositora que quedó a cargo del cuidado del bien, y tal abandono que conllevó al deterioro lo ilustra el dictamen pericial que elaboró el arquitecto Oscar Eduardo Cortés González, que hace parte de nuestro acervo probatorio incidental.

Además usted, señor juez, cita providencia del Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá (José Alfonso Isaza Dávila), en donde éste señala como requisito para la existencia del perjuicio que "... ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, además de tener su génesis inmediata en el hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, ...". Entonces me pregunto: Será que una persona que recibe un inmueble en buen estado y lo entrega deteriorado, que no hizo el menor esfuerzo por preservarlo, no se llama esta actitud "un obrar negligente" y cómo es que un obrar negligente hace que el inmueble se destruya no causa "una afectación real del patrimonio económico ...", de las incidentantes?. Señor Juez, la negligencia del Señor Abril y/o de Balcher, se adecua a las exigencias de la providencia en cita del magistrado Isaza Dávila.

2-. Señor Juez, no es de recibo su decir "Así las cosas, ....", desde ya se advierte la negativa de los perjuicios reclamados por las demandadas, ahora incidentantes. La razón señor Juez, es que si Balcher S.A.S., al oponerse a la diligencia de entrega, tal calidad de opositor no la facultaba para dejar deteriorar el inmueble, toda vez, que si bien se encontraba inscrito en el certificado de tradición y libertad como de su propiedad, no es menos cierto que su dominio en ese momento quedaba entredicho ante la ley, y no lo facultaba para que obrara de forma negligente y lo dejara destruir. Además el tenía la obligación legal de conservarlo por ser un Bien de Interés Cultural, y prueba de ello es que la Alcaldía Local de la Candelaria mediante oficio No. 1139-2014 de septiembre 29 de 2014, obrante a folio No.1110, así lo hizo saber. Señor Juez su negativa al trámite de nuestro incidente no tiene razón alguna.

|                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                             | República De Colombia<br>Ramo Judicial Del Poder Público<br>Juzgado 40 Civil del Circuito<br>De Bogotá<br>TRASLADOS ART. 110 C.G.P. |
| En la fecha <u>02-09-2021</u> se hizo el presente traslado<br>conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del<br><u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>02-09-2021</u><br>y vence el: <u>06-09-2021</u> |                                                                                                                                     |
| La Secretaría: _____                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                     |